

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01719/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 03 (Tres) de Noviembre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“solicitud de base de datos de profesores pertenecientes a la nómina del seiem con los siguientes datos; filiación, nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), indicar a que sección sindical y a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicitud de base de datos de las escuelas incorporadas al seiem con el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, nivel (preescolar primaria, secundaria, etc), colonia, municipio, teléfono, código postal e indicar a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicito que dicha información de ser posible sea en un archivo de excell.” (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00074/SEIEM/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 25 (veinticinco) de Noviembre de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, mediante el archivo adjunto C00074SECEM017501140001936.pdf, en los siguientes términos:

““2009. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO”

**UNIDAD DE MODERNIZACION PARA LA
CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
OF. No. 205C12000/UII/471/2010.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de noviembre de 2010.

**CIUDADANA
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información pública, presentada el día 03 de noviembre de 2010 a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y registrada con folio o expediente 00074/SEIEM/IP/A/2010, por medio de la cual requiere: “Solicitud de base de datos de profesores pertenecientes a la nómina del SEIEM con los siguientes datos; filiación, nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), indicar a que sección sindical y a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicitud de base de datos de las escuelas incorporadas al SEIEM con el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, nivel (preescolar primaria, secundaria, etc), colonia, municipio, teléfono, Código postal e indicar a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicito que dicha información de ser posible sea en un archivo de excell.”, comunico a usted lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 27, 35 fracciones II y IV; 40, 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 segundo párrafo; 4.11 fracción II y 4.26 del Reglamento de la Ley invocada, le informo a usted que por lo que respecta a la base de datos de los profesores pertenecientes Servicios Educativos Integrados al Estado de México, este sujeto obligado no cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos que usted solicita.

Por lo que hace a la información referente a las escuelas incorporadas al organismo, está a su disposición en la siguiente página electrónica:
http://transparencia.edomex.gob.mx/seiem/informacion/e_particulares/e_particulares.pdf.

En términos del artículo 72 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)”(Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE con fecha 13 trece de Diciembre de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“En su respuesta indican que no cuentan con una base que contenga la información en terminos que yo solicito. De acuerdo, pero deben de tener alguna con algunos datos que solicito, como por

ejemplo el nombre del profesor, clave del centro de trabajo donde trabaja, si el profesor tiene base, favor de considerar.”(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“es mi derecho conocer que profesores forman parte de la nomina del SEIEM ya que es un organismo público Federal que tiene gastos corrientes que en este caso son los salarios de los profesores. En otras entidades federativas no he tenido problema para que me den dicha información.”(sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01719/INFOEM/IP/RR/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 15 quince de Diciembre de 2010 dos mil diez **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación mediante archivo adjunto C00074SECEM021001140001963.pdf, para manifestar lo que a su derecho conviniere en los siguientes términos:

"Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de diciembre de 2010.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 01719/INFOEM/IP/RR/2010, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública No. 00074/SEIEM/IP/A/2010, mediante la cual solicita “Solicitud de base de datos de profesores pertenecientes a la nómina del SEIEM con los siguientes datos; filiación, nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), indicar a que sección sindical y a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicitud de base de datos de las escuelas incorporadas al SEIEM con el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, nivel (preescolar primaria, secundaria, etc), colonia, municipio, teléfono, Código postal e indicar a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicito que dicha información de ser posible sea en un archivo de excell.”; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por la C. [REDACTED], me permito comentarle lo siguiente:

1.- Respecto a su primer punto de inconformidad, en el cual señala: "...En su respuesta indican que no cuentan con una base que contenga la información en términos que yo solicito..."

Para dar contestación a este punto, me permito comentar que tal como se estableció en la respuesta proporcionada a la C. [REDACTED], Servicios Educativos Integrados al Estado de México, no cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos que requiere la solicitante.

Cabe hacer mención que algunos de los datos que requería la particular son personales, como son la filiación y la sección sindical a la que pertenece el trabajador, pues algunos de los servidores públicos que tiene contratados el Organismo, son con plazas de confianza y los honorarios, quienes por normatividad no pertenecen a sindicato alguno; por consiguiente, son datos que no se pueden proporcionar conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

2. En relación al segundo punto de su inconformidad, en el cual hace referencia a: "...De acuerdo, pero deben de tener alguna con algunos datos que solicito, como por ejemplo el nombre del profesor, clave del centro de trabajo donde trabaja, si el profesor tiene base, favor de considerar.

En este punto es de hacer mención, que si bien es cierto, el Organismo cuenta con un documento el cual pudiera contener algunos de los datos requeridos por la particular, este documento pudiera ser la nómina de pago del personal, pero es de hacer hincapié que esta contiene un aproximado de 65,000 servidores públicos, en un aproximado de 12,000 fojas, que para el caso de su consulta por cualquier persona, se deberá elaborar una versión pública, ya que contiene datos que son personales, como la filiación y algunos descuentos que son personales del trabajado; por consiguiente se tendría que hacer una consulta física y el tiempo que se otorga para dar respuesta no es suficiente para la elaboración de la versión pública, el escaneo y la entrega electrónica de la respuesta al solicitante; debiendo considerar que si los gastos que se generen para la elaboración de la respuesta a proporcionar, justifican el interés público de proporcionarla.

Por lo anteriormente expuesto, es improcedente el recurso que nos ocupa, ya que como se ha referido, el Organismo no cuenta con una base de datos que contenga los que requiere la C. [REDACTED], [REDACTED], siendo hincapié de que algunos de estos son datos personales, por los que no se pueden ni deben proporcionar por normatividad

A T E N T A M E N T E

**LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA
CALIDAD DEL SERVICIO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

**LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
(RÚBRICA)"(Sic).**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01719/INFOEM/IP/RR/2010
**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



EXPEDIENTE: 01719/INFOEM/IP/RR/2010
**SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**
**COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 10:00 (Diez) Horas del día (02) dos de Febrero del año (2011) dos mil once día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la Coordinadora de proyectos de la Ponencia María Elena Vázquez Reyes, Licenciado Proyectista Gabriel Gutiérrez González y la Licenciada Proyectista Berenice Carrillo Contreras, así como el Ingeniero en Sistemas Ulises Iván Lovera Villegas, Director de Sistemas e Informática del Instituto de Transparencia, se hace constar que: -----

El Comisionado de este Instituto requirió a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)**, con la finalidad de que precisara datos ante esta ponencia con respecto a la solicitud:

"Solicitud de base de datos de profesores pertenecientes a la nómina del SEIEM con los siguientes datos; filiación, nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), indicar a que sección sindical y a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicitud de base de datos de las escuelas incorporadas al SEIEM con el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, nivel (preescolar primaria, secundaria, etc), colonia, municipio, teléfono, Código postal e indicar a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicito que dicha información de ser posible sea en un archivo de excell."

Comparece por parte del **SUJETO OBLIGADO Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)** la Lic. Rosa Eva Ibarra Madrigal, en su carácter de Representante de la Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, así como la C.P. María Luisa Estrada Salinas, como Servidora Pública Habilitado, identificándose ambas con su credencial de servidoras públicas adscritas a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)**, mismas que se tuvieron a la vista y se devuelven a las interesadas.

A preguntas expresas realizadas por esta Ponencia, al servidor público habilitado adscrito a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)** refirió:

1. ¿Con que documento podría dar ustedes cumplimiento a la parte de la solicitud de información respecto a base de datos de profesores pertenecientes a la nómina del SEIEM con los siguientes datos; filiación, nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), indicar a que sección sindical y a qué fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando?

Sería la nómina, pero no contiene todos los datos que el solicitante requiere, por ejemplo en la nómina no se desprende el dato respecto de que trabajadores son sindicalizados, ya que dicha información se encuentra en la base de datos de los sindicatos correspondientes, ni tampoco se desprende la naturaleza de la plaza con la que cuenta el trabajador, interinos, de base, etc, únicamente se establece la categoría es decir al nivel académico al que pertenece.

La Dirección de Personal sólo pueden consultar la nómina, ya que no se tiene acceso a la base de datos de la nómina únicamente sería para su consulta, por otro lado la Dirección de Informática sí cuenta con una base de datos en soporte electrónico del personal del organismo y son quienes administran dicha información.

En este sentido la Dirección de Personal de manera física tendría que realizar la versión publica ya que dicho documento contiene datos personales, como seguros privados contratados por los servidores públicos, prestamos de nómina, entre otros, que sería necesario testar.

Ahora bien, respecto a la nómina en general se puede imprimir por centro de trabajo, pero en este caso son 5800 centros de trabajo aproximadamente, ya que en cada ciclo escolar se abren y cierran instituciones educativas.

Que la Dirección de personal no cuenta con la capacidad para imprimir la cantidad de fojas que integran la nómina, en este caso se tendría que turnar la solicitud a la Dirección de Informática toda vez que dicha aérea cuanta con todas las bases de datos y es la encargada de administrar la información y en su caso generar una versión pública electrónica, así mismo menciona que en dicha base de datos se incluye un sistema electrónico que contiene efectivamente la nómina, sin embargo se desconoce si la Dirección de informática pudiese programar el sistema para efecto de generar una versión pública de manera electrónica.

En uso de la palabra el Ingeniero Ulises Iván Lovera Villegas, Director de Sistemas e Informática de Instituto de Transparencia, menciona la posibilidad de generar en sistema electrónicos la información de la nómina en versión pública, señalando que no sería necesario la impresión del documento, no obstante sería oportuno conocer el sistema que se maneja.

Ahora bien los servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO** refieren que respecto a la filiación no es la pertenencia a un sindicato, sino es el registro federal de contribuyentes (RFC), por lo que es un dato personal.

Los datos que contiene la nómina son el nombre del servidor público, centro de trabajo, la clave de la plaza, ahora bien cabe mencionar que para identificar el tipo de plaza se tendría que entregar el resumen del catálogo de identificación de categorías.

Respecto al rubro de los efectos esta corresponde a las fechas de alta y baja de los servidores públicos, dicho dato se puede encontrar en el Formato Único de Personal (FUP), que se integran en cada uno de los expedientes personales de cada trabajador y dicho dato no refleja en la nómina, ahora bien es importante precisar que todos los servidores públicos del SEIEM ingresan como interino limitado o interino ilimitado pero no en los términos como lo solicita el particular de "base o interino", por lo que en este sentido únicamente se cuenta con el (FUP).

Respecto a la sección sindical, como Institución no cuenta con dicha información ya que esta se encuentra directamente en la base de datos del sindicato al que corresponden los trabajadores.

Siendo todo lo que por el momento desea manifestar.

ACUERDO

Téngase por presentado a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)** a través de los servidores públicos que compareció, lo anterior para tal efecto que hace lugar. ----

Siendo las 11:15 once horas con quince minutos del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo acordaron María Elena Vázquez Reyes y Berenice Carrillo Contreras, servidores públicos de la Ponencia para llevar a cabo el trámite de la presente audiencia.-----




MARIA ELENA YAQUEZ REYES
Coordinadora de Proyectos


GABRIEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Proyectista


BERENICE CARRILLO CONTRERAS
Proyectista


ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
Director de Sistemas e Informática
del Instituto de Transparencia


LIC. ROSA EVA IBARRA MADRIGAL
Representante de la Titular de la unidad de Información
de Servicios Educativos Integrados al Estado de México


LIC. MARÍA LUISA ESTRADA SALINAS
Jefa del Departamento de Registro y Archivo y Servidor Público Habilitado de la Dirección de
Administración y Desarrollo de Personal

EXPEDIENTE: 01719/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En las oficinas del SUJETO OBLIGADO, ubicadas en Santa Cruz Atzacapotzaltongo, número 1306, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 13:00 (trece) Horas del día (02) dos de Febrero del año (2011) dos mil once día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la Coordinadora de proyectos de la Ponencia María Elena Vázquez Reyes, la Licenciada Proyectista Berenice Carrillo Contreras, Ingeniero en Sistemas Ulises Iván Lovera Villegas, Director de Sistemas e Informática del Instituto de Transparencia, se hace constar que: -----

El Comisionado de este Instituto requirió a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)**, con la finalidad de que precisara datos ante esta ponencia con respecto a la solicitud:

"Solicitud de base de datos de profesores pertenecientes a la nómina del SEIEM con los siguientes datos; filiación, nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), indicar a que sección sindical y a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicitud de base de datos de las escuelas incorporadas al SEIEM con el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, nivel (preescolar primaria, secundaria, etc), colonia, municipio, teléfono, Código postal e indicar a que fecha esta actualizada la información que me estarán proporcionando. Solicito que dicha información de ser posible sea en un archivo de excell."

Comparece por parte del **SUJETO OBLIGADO Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)** la Ing. Amalia Carlota Escudero Velázquez, en su carácter de Responsable del Módulo de Información del **SUJETO OBLIGADO**, así como Góngora Espinoza Maribel Directora de Administración y Desarrollo de Personal del SEIEM como Servidor Público Habilitado, así como el Ingeniero José Guadalupe Sarabia Ortiz, Director de Informática y Telecomunicaciones del SEIEM, identificándose ambos con su credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, mismas que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados.

A preguntas expresas realizadas por esta Ponencia, al servidor público habilitado adscrito a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)** refirió:

¿De acuerdo a la base de datos, sería posible la emisión de la información solicitada de manera electrónica?

Dentro del sistema electrónico en el que se encuentra la nómina se encuentran tanto datos de carácter público, como privado, ahora bien dicha base de datos no se maneja en el formato Excel tal como lo pide el particular.

La información que es posible proporcionar para ser entregada VIA SICOSIEM son el nombre, centro de trabajo, las plazas o plazas que tenga el servidor público, efectos, así mismo tipo de plaza y se mencionara la fecha de corte de la información que se entrega.

Respecto a la sección sindical es información que no se cuenta en los archivos del SEIEM por lo que no será posible proporcionar dicha información.

Siendo todo lo que por el momento desea manifestar.

ACUERDO

Téngase por presentado a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)** a través de los servidores públicos que comparecieron, lo anterior para tal efecto que hace lugar.


Siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron María Elena Vázquez Reyes y Berenice Carrillo Contreras, servidores públicos de la Ponencia para llevar a cabo el trámite de la presente audiencia.

LIC. MARIA ELENA VAZQUEZ REYES
Coordinadora de Proyectos

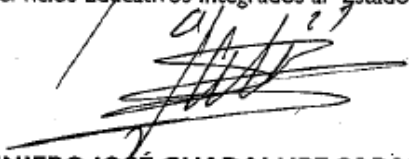
EXPEDIENTE: 01719/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


LIC. BERENICE CARRILLO CONTRERAS
Proyectista



ING. ULISES IVAN LOVERA VILLEGAS
Director de Sistemas e Informática
del Instituto de Transparencia


ING. AMALIA CARLOTA ESCUDERO VELÁZQUEZ
Responsable del Módulo de Información de
Servicios Educativos Integrados al Estado de México


LIC. MARIBEL GONGORA ESPINOZA
Directora de Administración y Desarrollo de Personal
de Servicios Educativos Integrados al Estado de México


INGENIERO JOSÉ GUADALUPE SARABIA ORTIZ
Director de Informática y Telecomunicaciones de
Servicios Educativos Integrados al Estado de México

IX.- Con fecha 08 (Ocho) de Febrero de Dos Mil Once el **SUJETO OBLIGADO** hizo llegar a este Instituto, la siguiente información:


 **GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**
"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SEIEM

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO No. 205C12000/UI/038/2011.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 08 de febrero de 2011

**LICENCIADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**




Con la finalidad de mejor proveer a la Resolución del Recurso de Revisión No. 01719/INFOEM/IP/RR/2010, interpuesto por la y que se encuentra en proceso de resolución, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación al artículo 75 Bis A fracción III, del mismo Ordenamiento Legal, comunico a usted, para los efectos legales correspondientes, que la información solicitada por la recurrente se encuentra disponible para su consulta en el *Portal de Cumplimiento del Artículo 9 del PEF 2010, de la Secretaría de Educación Pública*, ubicado en la dirección electrónica <http://cumplimientopef.ilce.edu.mx/p/index.html> sección "Consulta la Base de Datos".


Reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE UNIDAD DE INFORMACIÓN



C. p. LIC. ROSELIO TINOCO GARCÍA, Director General de SEIEM.
LIC. EUGENIO MONTEREY CHÉREZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
LIC. ARTURO BELTRÁN VIZCARRA, Director de Instalaciones Educativas y Presidente del Comité de Información.
LIC. MARIO MUÑOZ ACOSTA, Contralor Interno.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO N° 801, ESQ JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ
AFRATTA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO
DE MÉXICO, C.P. 50090.
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 2500

*Recibi
08-02-11
18:1940*

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 16 (dieciséis) de Diciembre de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 13 (trece) de diciembre de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 03 (tres) de Noviembre de 2010 Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasperencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15

días hábiles vencería el día 25 (veinticinco) de Noviembre de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica precisamente el día 25 (veinticinco) de noviembre del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información es desfavorable al manifestar que no cuenta con la base de datos que contenga la información en los términos que la solicita el ahora **RECURRENTE**.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al manifestar que no cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos que fue solicitada.

Lo anterior se estima así porque **EL RECURRENTE** solicitó:

- Una base de datos de los profesores pertenecientes a la nómina del SEIEM, con los datos de filiación, nombre, centro de trabajo, tipo de plaza, sección sindical.
- Una base de datos de las escuelas incorporadas al SEIEM con el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, nivel escolar, dirección de la ubicación de la escuela.

Así mismo el **RECURRENTE** solicita se le informe la fecha de actualización de la información que se le proporcione y refiere que de ser posible le sea entregada la información en un archivo excell.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** dio como contestación a la solicitud que por lo que respecta a la base de datos de los profesores pertenecientes a SEIEM, dicho **SUJETO OBLIGADO**, no cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos solicitados por el ahora **RECURRENTE**, ahora bien por lo que respecta a la información

referente a las escuelas incorporadas al organismo, refirió que dicha información se encuentra disponible en la página web http://transparencia.edomex.gob.mx/seiem/informacion/e_particulares/e_particulares.pdf,

Por lo que de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** el **RECURRENTE** se inconformó manifestando que si bien no cuentan con la información en los términos que la solicitó, si deben contar con algunos datos como el nombre del profesor, clave de centro de trabajo y si cuenta con base, ya que es su derecho conocer que profesores forman parte de la nómina.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado refrendo la respuesta emitida señalando que en efecto no cuenta con la información en los términos solicitados por el ahora **RECURRENTE**, así mismo hizo mención de que algunos datos que requería la particular, son personales como la filiación y sección sindical a la que pertenece el trabajador, así como hay trabajadores de confianza y honorarios que no pertenecen a ningún sindicato y por consiguiente son datos que no se pueden proporcionar, así mismo acepta que el documento con el que se puede dar respuesta a la solicitud de información es la nómina de pago de personal, sin embargo la misma contiene un aproximado de 65, 000. Servidores públicos, en aproximadamente 12,000 fojas de las cuales se tendría que hacer versión pública, ya que contiene datos personales, en este caso se tendría que hacer una consulta física y el tiempo que se otorga para dar respuesta no es suficiente para la elaboración de la versión pública, el escaneo y la entrega electrónica de la respuesta al solicitante debiendo considerar que si los gastos que se generen para la elaboración de la respuesta a proporcionar, justifican el interés público de proporcionarla.

Por último el SUJETO OBLIGADO a través de sus servidores públicos señalaron que la Dirección de personal no cuenta con la capacidad para imprimir la cantidad de fojas que integran la nómina, en este caso se tendría que turnar la solicitud a la Dirección de Informática toda vez que dicha área cuenta con todas las bases de datos y es la encargada de administrar la información y en su caso generar una versión pública electrónica, así mismo menciona que en dicha base de datos se incluye un sistema electrónico que contiene efectivamente la nómina, sin embargo se desconoce si la Dirección de informática pudiese programar el sistema para efecto de generar una versión pública de manera electrónica. Así mismo precisaron que el dato de la filiación no es la pertenencia a un sindicato, sino es el registro federal de contribuyentes (RFC), por lo que es un dato personal de carácter confidencial

Así también es de señalar que en dicha audiencia el Ingeniero Ulises Iván Lovera Villegas, Director de Sistemas e Informática del Instituto de Transparencia, menciona la posibilidad de generar en sistema electrónicos la información de la nómina en versión pública, señalando que no sería necesario la impresión del documento, no obstante sería oportuno conocer el sistema que se maneja.

Del mismo modo se indicó que los datos que contiene la nómina son el nombre del servidor público, centro de trabajo, la clave de la plaza, ahora bien cabe mencionar que para identificar el tipo de plaza se tendría que entregar el resumen del catálogo de identificación de categorías. Y que respecto al rubro de los efectos esta corresponde a las fechas de alta y baja de los servidores

públicos, dicho dato se puede encontrar en el Formato Único de Personal (FUP), que se integran en cada uno de los expedientes personales de cada trabajador y dicho dato no refleja en la nómina, ahora bien es importante precisar que todos los servidores públicos del SEIEM ingresan como interino limitado o interino ilimitado pero no en los términos como lo solicita el particular de “base o interino”, por lo que en este sentido únicamente se cuenta con el (FUP).

Es de indicar que en audiencia celebrada en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO**, indico que se cuenta con sistema electrónico nómina por lo que se encuentran tanto datos de carácter público, como privado, ahora bien dicha base de datos no se maneja en el formato Excel tal como lo pide el particular. Por lo que además preciso que es posible la entrega de la información VIA **SICOSIEM** en sistema electrónico, respecto del nombre, centro de trabajo, las plazas o plazas que tenga el servidor público, efectos, así mismo tipo de plaza y se mencionara la fecha de corte de la información que se entrega.

Así como reitera que respecto a la sección sindical a la sección sindical es información que no se cuenta en los archivos del **SEIEM** por lo que no será posible proporcionar dicha información.

Ahora bien es necesario precisar que si bien es cierto la solicitud de acceso el particular solicitó se le proporcionara una base de datos de las escuelas incorporadas al SEIEM con el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, nivel escolar, dirección de la ubicación de la escuela, también lo es este punto de solicitud no es recurrido por el particular, por lo que no será materia del presente recurso de revisión.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad hizo de conocimiento que la información se encontraba publicada en la dirección electrónica <http://cumplimientocef.ilce.edu.mx/p/index.html>, en la sección “Consulta la Base de datos”.

Las anteriores circunstancias nos llevan a determinar la *litis* del presente Recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar si la información solicitada, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.
- b) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta y el complemento enviado a este Instituto, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán lo antes enunciados

SEXO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

En este considerando se analizará el **inciso a)** consistente en determinar si la información solicitada es aquella que sea generada, administrada o se encuentre en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, según lo establecen los artículos 1, 2 fracción XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

Al respecto, la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, señala:

CAPÍTULO PRIMERO **Denominación, Naturaleza y Objeto**

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación. Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.

- I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.
- II. Coadyuvar con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en la reorganización del sistema educativo transferido.
- III. Impulsar el funcionamiento de los Consejos Técnicos de la educación estatal y municipal.
- IV. Proponer por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Educación Pública, los objetivos y contenidos regionales de los planes y programas de estudio de enseñanza básica.
- V. Desarrollar programas de superación académica y actualización para el magisterio, y de capacitación para el personal administrativo.
- VI. Realizar investigación educativa tendiente a mejorar el desempeño del personal docente y los educandos.
- VII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los Reglamentos que se expidan al efecto, y demás disposiciones legales aplicables, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.
- VIII. Observar los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y las normas para su permanencia.
- IX. Participar en los programas de educación para la salud, mejoramiento del ambiente y otros de interés social aprobados por el Estado.
- X. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes, propiciando la participación de los educandos en torneos y justas deportivas.
- XI. Promover y vigilar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo al calendario oficial.
- XII. Otorgar becas con base en lineamientos que establezca el Ejecutivo Estatal, tomando en su caso la opinión del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

- XIII. Expedir certificados de estudio.
- XIV. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo.
- XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.
- XVI. Administrar su patrimonio conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XVII. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos y privados para el cumplimiento de su objeto.
- XVIII. Informar al Ejecutivo Estatal, sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones.
- XIX. Informar a los órganos competentes sobre el desarrollo de sus programas académicos y administrativos, y el ejercicio de sus recursos.
- XX. Expedir las disposiciones aplicables a efecto de hacer efectivas las atribuciones que le confiere esta Ley.
- XXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO TERCERO **Administración**

CAPITULO CUARTO **Régimen Laboral y de Seguridad Social**

Artículo 19.- El Organismo se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

Artículo 20.- El Organismo a que se refiere la presente Ley, asumirá las estipulaciones del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992 y reconocerá su representación y titularidad, en términos de sus estatutos sindicales, a través de sus comités ejecutivos seccionales y las correspondientes condiciones de trabajo.

Artículo 21.- El personal transferido continuará sujeto desde su incorporación a su Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y se sujetará, además, al régimen laboral del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal así como a las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de lo establecido en el artículo 23 de este ordenamiento.

Artículo 22.- Con fundamento en el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, el Organismo se considera autónomo para efectos laborales de carácter sindical y reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como titular de los derechos laborales.

Artículo 23.- Los trabajadores del Organismo quedan sujetos al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 24.- Todos los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones laborales, serán resueltos por los Tribunales locales con apego a las leyes estatales.

Por su parte, el **Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, señala:

**REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por: I. Ley, a la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México;
II. SEIEM u Organismo, al organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México;
III. Consejo Directivo, al Consejo Directivo de Servicios Educativos Integrados al Estado de México; y
IV. Director General, al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Artículo 3.- SEIEM es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 4.- El Organismo tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México y cantará para el cumplimiento de su objeto con oficinas e instalaciones educativas en el territorio del Estado.

Artículo 5.- SEIEM está sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, siendo esta dependencia responsable, en lo externo, de planear, supervisar, controlar y evaluar su funcionamiento.

Artículo 6.- SEIEM se sujetará a lo dispuesto por su ordenamiento jurídico de creación, por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su Reglamento, y por lo que establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- SEIEM conducirá sus actividades con base en lo señalado en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su reglamento, en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los programas a su cargo; asimismo, observará lo conducente respecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 8.- La dirección y administración de SEIEM corresponde a:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Director General.

Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Coordinación Académica y de Operación Educativa.

II. Coordinación de Administración y Finanzas;

III. Dirección de Planeación Educativa;

IV. Dirección de Educación Superior;

V. Dirección de Carrera Magisterial;

VI. Dirección de Educación Elemental;

VII. Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo;

VIII. Dirección de Preparatoria Abierta;

IX. Dirección de Servicios Regionalizados;

X. Dirección de Instalaciones Educativas;

XI. Dirección de Informática y Telecomunicaciones;

XII. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;

XIII. Dirección de Recursos Materiales y Financieros;

XIV. Unidad de Asuntos Jurídicos; y

XV. Contraloría Interna.

El Director General contará con las demás unidades administrativas que se establezcan en el manual general de organización de SEIEM y se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto de egresos respectivo.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES GENERICAS DE LOS COORDINADORES Y DE LOS DIRECTORES

Artículo 16.- Al frente de cada Coordinación y Dirección habrá un titular, quien se auxiliará de los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna aprobada a SEIEM y con el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 17.- Corresponde a los Coordinadores y Directores las atribuciones genéricas siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

II. Formular y proponer a su superior jerárquico los proyectos de programa anual de actividades y de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo;

III. Acordar con su superior jerárquico lo relativo a los asuntos cuyo trámite esté encomendado a la unidad administrativa a su cargo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en los asuntos de su competencia;

V. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior jerárquico;

VI. Asesorar y apoyar técnicamente, en asuntos de su competencia, a los servidores públicos que lo soliciten;

VII. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, licencia, promoción, re moción y cese del personal de la unidad administrativa a su cargo;

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia;

IX. Proporcionar, previo acuerdo con su superior jerárquico, la información o el apoyo técnico que les sea solicitado;

X. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas de SEIEM para el mejor desempeño de sus funciones;

- XI. Validar, en el ámbito de su competencia, los reglamentos de trabajo, manuales administrativos y demás disposiciones de observancia general de SEIEM, de conformidad con los lineamientos establecidos al respecto;
- XII. Proponer a su superior jerárquico modificaciones jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar el desempeño de la unidad administrativa a su cargo; y
- XIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y aquellas que les encomiende su superior jerárquico.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LAS COORDINACIONES Y DE LA ADSCRIPCION DE LAS DIRECCIONES

Artículo 20.- *Corresponde a la Coordinación de Administración y Finanzas:*

- I. Proponer al Director General políticas y lineamientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de SEIEM, así como lo relativo a servicios generales, informática, telecomunicaciones e instalaciones educativas, de acuerdo con la normatividad en la materia;
- II. Someter a la consideración del Director General los programas y proyectos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de SEIEM, así como lo relativo a servicios generales, informática, telecomunicaciones e instalaciones educativas;
- III. Difundir y vigilar la aplicación de las normas, políticas y lineamientos a los que deben sujetarse las unidades administrativas de SEIEM en materia administrativa y financiera;
- IV. Evaluar en coordinación con la Dirección de Planeación Educativa, los programas y proyectos referentes a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de SEIEM, así como lo relativo a servicios generales, informática, telecomunicaciones e instalaciones educativas;
- V. Elaborar los presupuestos de ingresos y de egresos de SEIEM, de acuerdo con la normatividad aplicable y someterlos a la consideración del Director General;
- VI. Diseñar, operar y evaluar el sistema de pago de remuneraciones al personal de SEIEM y vigilar el cumplimiento de los procedimientos inherentes;**
- VII. Formular y evaluar los programas de adquisiciones y contratación de bienes y servicios, así como el presupuesto disponible, y someterlos a la autorización del Director General;
- VIII. Vigilar la conservación, reparación, mantenimiento y adaptación de los bienes muebles e inmuebles de SEIEM ;
- IX. Autorizar los sistemas de computación que requieran las unidades administrativas de SEIEM, relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, y los que soliciten respecto a otros servicios y proyectos específicos;
- X. Controlar y evaluar las acciones de construcción, rehabilitación, mantenimiento, habilitación y equipamiento de la infraestructura de SEIEM;
- XI. Someter a la consideración del Director General, los proyectos de programas de asignación de mobiliario escolar, material de mantenimiento preventivo, reparaciones y construcción que requiera SEIEM; y
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Director General.

Artículo 21.- *Quedan adscritas a la Coordinación de Administración y Finanzas:*

- I. Dirección de Instalaciones Educativas;
- II. Dirección de Informática y Telecomunicaciones;
- III. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal; y
- IV. Dirección de Recursos Materiales y Financieros.

Artículo 32.- *Corresponde a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal:*

I. Proponer políticas y lineamientos para la administración y desarrollo del personal de SEIEM, atendiendo a la normatividad aplicable;

II. Elaborar y mantener actualizados los catálogos de puestos, tabuladores de sueldos y la plantilla de personal de SEIEM;

III. Aplicar las normas contenidas en la legislación laboral y en las condiciones generales de trabajo, al personal de SEIEM;

IV. Tramitar los movimientos y demás incidencias del personal de SEIEM;

V. Elaborar con la participación que corresponda a las unidades administrativas de SEIEM, los programas y convenios en materia de capacitación y desarrollo del personal de apoyo y asistencia a la educación y someterlos a la consideración del Coordinador de Administración y Finanzas;

VI. Proponer políticas de estímulos y recompensas para el personal de SEIEM;

VII. Organizar, controlar y mantener actualizados los expedientes del personal de SEIEM;

VIII. Supervisar el proceso de pago de remuneraciones al personal de SEIEM;

IX. Expedir documentos en materia de prestaciones de seguridad social y escalafón para el personal de SEIEM;

X. (SE SUPRIME)

XI. Vigilar la operación del sistema de promoción y desarrollo para el personal de apoyo y asistencia a la educación; y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Coordinador de Administración y Finanzas y el Director General.

De lo anterior se deriva para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios (SEIEM)
- Que el organismo (SEIEM) tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación. Que se incluyen dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.
- Que son las facultades y obligaciones del Director General planear, organizar, dirigir y controlar las funciones del organismo, vigilando el cumplimiento de los programas académicos y administrativos.
- Que para el estudio, planeación y despacho el SEIEM se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes: Coordinación Académica y de Operación Educativa, Coordinación de Administración y Finanzas, Dirección de Planeación Educativa, Dirección de Educación Superior, Dirección de Carrera Magisterial, Dirección de Educación Elemental, Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, Dirección de Preparatoria Abierta, Dirección de Servicios Regionalizados, la dirección de Instalaciones Educativas, Dirección de Informática y Telecomunicaciones, **Dirección de Administración y Desarrollo de Personal**, Dirección de Recursos Materiales y Financieros, Unidad de Asuntos Jurídicos, y Contraloría Interna.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer el o los documentos que contengan los siguientes datos; filiación, nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), como pudiese mencionarse el soporte de la nomina.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada, administrada y en posesión de el **SUJETO OBLIGADO** con respecto de conocer los datos relacionados con la administración de personal adscritos a este **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en los documentos Nomina correspondiente.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el documento soporte donde se contenga el nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), **se trata de información pública excepción del dato de la filiación**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar, el que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es procedente la entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos**, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso del SEIEM serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de **servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio electrónico-**, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo

interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. **Por tanto, el documento soporte que consigne** los siguientes datos como el nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), **es información de acceso público.**

Cabe reiterar que con dicha información "activa" o de "oficio" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Que el Directorio en términos del artículo 12 de la ley de la materia de manera desglosada, deberá contar con los pagos de sueldos y salarios (sueldo bruto y neto), pagos de tiempo extraordinario de trabajo, pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas, pagos de compensaciones, pagos de gratificaciones y aguinaldos, pagos de participación patronal al fondo de ahorros, pagos de primas de antigüedad, pagos de participación de los trabajadores en las utilidades, pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores, pagos de despensa en efectivo, en especie o vales, pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores, y cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Qué para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio. Como en el caso acontece en el que se podría dar acceso al soporte documental consistente en la nomina, el cual si bien no es información pública de oficio si es información pública.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados*

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.*

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que el directorio **de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero**, por lo que el soporte documental que contiene los siguientes datos como el nombre, centro de trabajo, plaza, efectos (inicio y fin) o bien el tipo de plaza (base, interino...), como regla general tienen el carácter de pública, aunque no de oficio.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**nómina**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**VERSIÓN PÚBLICA**", en el caso de que contengan datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Efectivamente, el soporte documental requerido se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan sobre todo con los ingresos de los servidores públicos y que repercute en el ejercicio y manejo del gasto público, a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que este Pleno deje de reconocer que en dicho documento como el FUP o la Nomina también obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo el CURP, RFC, descuentos personales, los números de cuenta bancaria, entre otros.

Siendo el caso, que se puede reconocer que en dicho soporte documental está conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no pueden ser estimados como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, y que permiten transparentar la gestión gubernamental, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información pública y la salvaguardar de aquellos datos cuya información efectivamente se justifica su no acceso a fin de salvaguardar determinados intereses protegidos por la ley. Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos soportes documentales permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Siendo esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto efectivamente, en relación con el **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como

confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información

clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delinquentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el

artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

SÉPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO en la respuesta, como su alcance posterior remitido en oficio a este instituto.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del **inciso b)**, por lo que se procederá a realizar un análisis sobre la **información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, como su alcance posterior remitido vía informe justificado. Conviene mencionar que se requirió lo siguiente:

- Una base de datos de los profesores pertenecientes a la nómina del SEIEM, con los datos de filiación, nombre, centro de trabajo, tipo de plaza, sección sindical.
- Una base de datos de las escuelas incorporadas al SEIEM con el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, nivel escolar, dirección de la ubicación de la escuela.

Así mismo el **RECURRENTE** solicita se le informe la fecha de actualización de la información que se le proporcione y refiere que de ser posible le sea entregada la información **en un archivo excell**.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** dio como contestación a la solicitud que por lo que respecta a la **base de datos de los profesores pertenecientes a SEIEM, dicho SUJETO OBLIGADO, no cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos solicitados por el ahora RECURRENTE.**

Por lo que de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** el **RECURRENTE** se inconformó manifestando que si bien no cuentan con la información en los términos que la solicitó, si deben contar **con algunos datos como el nombre del profesor, clave de centro de trabajo y si cuenta con base, ya que es su derecho conocer que profesores forman parte de la nómina.**

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado refrendo la respuesta emitida señalando que en efecto no cuenta con la información en los términos solicitados por el ahora **RECURRENTE**, así mismo hizo mención de que algunos datos que requería la particular, son personales como la filiación y sección sindical a la que pertenece el trabajador, así como hay trabajadores de confianza y honorarios que no pertenecen a ningún sindicato y por consiguiente son datos que no se pueden proporcionar, así mismo acepta que el documento con el que se puede dar respuesta a la solicitud de información es la nómina de pago de personal, sin embargo la misma contiene un aproximado de 65, 000. Servidores públicos, en aproximadamente 12,000 fojas de las cuales se tendría que hacer versión pública, ya que contiene datos personales, en este caso se tendría que hacer una consulta física y el tiempo que se otorga para dar respuesta no es suficiente para la elaboración de la versión pública, el escaneo y la entrega electrónica de la respuesta al solicitante debiendo considerar que si los

gastos que se generen para la elaboración de la respuesta a proporcionar, justifican el interés público de proporcionarla.

Por último el SUJETO OBLIGADO a través de sus servidores públicos se señalo lo siguiente:

- **Que** la Dirección de personal no cuenta con la capacidad para imprimir la cantidad de fojas que integran la nómina, en este caso se tendría que turnar la solicitud a la Dirección de Informática toda vez que dicha aérea cuanta con todas las bases de datos y es la encargada de administrar la información y en su caso generar una versión pública electrónica, así mismo menciona que en dicha base de datos se incluye un sistema electrónico que contiene efectivamente la nómina, sin embargo se desconoce si la Dirección de informática pudiese programar el sistema para efecto de generar una versión pública de manera electrónica. Así mismo precisaron que el dato de la filiación no es la pertenencia a un sindicato, sino es el registro federal de contribuyentes (RFC), por lo que es un dato personal de carácter confidencial
- Así también es de señalar que en dicha audiencia el Ingeniero Ulises Iván Lovera Villegas, Director de Sistemas e Informática del Instituto de Transparencia, menciono la posibilidad de generar en sistema electrónicos la información de la nomina en versión pública, señalando que no sería necesario la impresión del documento, no obstante sería oportuno conocer el sistema que se maneja.
- Del mismo modo se indico que los datos que contiene la nómina son el nombre del servidor público, centro de trabajo, la clave de la plaza, ahora bien cabe mencionar que para identificar el tipo de plaza se tendría que entregar el resumen del catálogo de identificación de categorías. Y que respecto al rubro de los efectos esta corresponde a las fechas de alta y baja de los servidores públicos, dicho dato se puede encontrar en el Formato Único de Personal (FUP), que se integran en cada uno de los expedientes personales de cada trabajador y dicho dato no refleja en la nómina, ahora bien es importante precisar que todos los servidores públicos del SEIEM ingresan como interino limitado o interino ilimitado pero no en los términos como lo solicita el particular de “base o interino”, por lo que en este sentido únicamente se cuenta con el (FUP).
- Asi también indico que en audiencia celebrada en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO**, indico que se cuenta con sistema electrónico nómina por lo que se encuentran tanto datos de carácter público, como privado, ahora bien dicha base de datos no se maneja en el formato Excel tal como lo pide el particular. **Por lo que además preciso que es posible la entrega de la información VIA SICOSIEM en sistema electrónico, respecto del nombre, centro de trabajo, las plazas o plazas que tenga el servidor público, efectos, así mismo tipo de plaza y se mencionara la fecha de corte de la información que se entrega.**
- Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad hizo de conocimiento que la información se encontraba publicada en la dirección electrónica

<http://cumplimentopef.ilce.edu.mx/p/index.html>, en la sección “Consulta la Base de datos”.

Resulta oportuno indicar lo que establece el artículo **II, 41 y 41 Bis** de la LEY de la materia que dispone:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

De los diversos preceptos aludidos, cabe precisar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
- Que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.
- Que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
- Que el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento; y auxilio y orientación a los particulares.

Es de precisar que el **RECURRENTE** solicitó específicamente una base de datos de los profesores pertenecientes a la nómina del SEIEM, con los datos como la **filiación, nombre, centro de trabajo, tipo de plaza**. Por lo que en este sentido si bien el **SUJETO OBLIGADO** exterioriza en su respuesta que no cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos solicitados por el ahora **RECURRENTE**, lo cierto es que si cuenta con documentos que pueden contener los datos solicitados de manera dispersa como es el caso de la Nomina, mencionado dicho documento por **el RECURRENTE** y reconocido por el propio **SUJETO OBLIGADO** en el Informe de Justificación y en audiencias donde se menciona que algunos de los datos solicitados se encuentran en la misma, razón por la cual bajo un principio de simplicidad y rapidez para atender el derecho de acceso a la información bastará dar a conocer

los documentos donde conste la información solicitada y que esta sea localizada por el propio solicitante, sin que ello implique procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información. Ya que no hay que desconocer que existe también la obligación de proporcionar la información que generen y obren en sus archivos por virtud de las atribuciones que le imponen las leyes como es el caso, por ende si bien no se cuenta con la información como fue solicitada lo cierto es que si cuenta con dicha información en documentos en cuyo caso puede estar dispersa por tanto en efecto si se puede acceder a la misma sin que implique un procesamiento, ya que como se dijo bastara la puesta disposición de los documentos que contengan la misma. Por lo que queda claro que dicho esquema no fue observado por el **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información.

Esta Ponencia considera oportuno precisar que en efecto la elaboración de un documento con datos específicos requeridos por un solicitante y que no conste en documento ya generado por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, si debe interpretarse como un procesamiento ya que la realización de la base de datos específicos implicaría su captura a satisfacción de un particular.

Ahora bien es de resaltar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reconoce que el documento con el que se puede dar respuesta a la solicitud de información es la nómina de pago de personal, sin embargo la misma contiene un aproximado de 65, 000. Servidores públicos, en aproximadamente 12,000 fojas de las cuales se tendría que hacer versión pública, ya que contiene datos personales, en este caso se tendría que hacer una consulta física y el tiempo que se otorga para dar respuesta no es suficiente para la elaboración de la versión pública, el escaneo y la entrega electrónica de la respuesta al solicitante debiendo considerar que si los gastos que se generen para la elaboración de la respuesta a proporcionar, justifican el interés público de proporcionarla.

Como se observa de la literalidad de lo expuesto es que se pretende justificar la falta de entrega de la nómina cambiando la modalidad de entrega de la información es decir de Sistema Electrónico a la consulta física en razón de lo expuesto señalando que la misma contiene un aproximado de 65, 000 servidores públicos, lo que representaría aproximadamente 12,000 fojas de las cuales se tendría que hacer versión pública, ya que contiene datos personales, argumentando además que el tiempo que se otorga para dar respuesta no es suficiente para la elaboración de la versión pública, el escaneo y la entrega electrónica de la respuesta al solicitante debiendo considerar que si los gastos que se generen para la elaboración de la respuesta a proporcionar, justifican el interés público de proporcionarla.

Como se puede constatar de lo expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta negó la información indicando simplemente que *no cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos que se solicita*, es decir para esta Ponencia el Sujeto Obligado dejó de observar los criterios de suficiencia, publicidad y oportunidad en favor del solicitante, al que están obligado en términos de lo mandatado por el artículo 3 de la Ley de la materia, ya que desde un inicio debió de entender que bajo dichos principios lo que correspondía era dar acceso precisamente a aquellos soportes documentales donde la información requerida podría estar consignada, y que como se ha podido desprender de las constancias gran parte de la información

requerida se encuentra consignada en la Nomina y en el Formato Único de Personal (FUP), siendo que ello podría hacerlo en su versión pública. Efectivamente como ya se dijo, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos, ciertamente, **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.** Luego entonces, queda claro reiterar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial, por lo que en el presente caso si bien el Sujeto Obligado no tiene el deber de procesar la información si tiene la obligación de poner a disposición los documentos en donde obre la misma.

Por lo que se procederá a realizar un análisis sobre la procedencia o no del cambio de modalidad que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** de la información solicitada en su respuesta.

Al respecto es oportuno mencionar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** que señalan

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Por lo que en este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debió notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció en la respuesta, por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a una negativa de a la entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

En esa tesitura si en efecto se tratase de un cumulo considerable en dicha información “nomina ” se debió proceder en términos de lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, numeral CINCUENTA Y CUATRO.**

Luego entonces sobre el cambio de modalidad que imposibilidad técnica no se justifica en base a los siguientes argumentos que el **SUJETO OBLIGADO** menciona en la audiencia:

- Que la Dirección de Informática del SEIEM cuenta con todas las bases de datos y es la encargada de administrar la información y en su caso generar una versión pública electrónica, así mismo menciona que en dicha base de datos se incluye un sistema electrónico que contiene efectivamente la nómina.
- Que la NOMINA se encuentra en un sistema electrónico, por lo que preciso que es posible la entrega de la información VIA **SICOSIEM** en sistema electrónico, respecto del nombre, centro de trabajo, las plazas o plazas que tenga el servidor público, efectos, así mismo tipo de plaza y se mencione la fecha de corte de la información que se entrega.

Como se observa de lo expuesto en audiencias quedo rebasada la dificultad expresada por el **SUJETO OBLIGADO** que representaría el volumen de información que el **SUJETO OBLIGADO** indica; así como la elaboración de la versión publica, el escaneo, y el plazo para la



EXPEDIENTE: 01719/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

puesta a disposición de la información en virtud que dicha información si puede ser adjuntada VIA SICOSIEM.

Por lo que es de mencionar que lo anterior quedo superado en virtud que con posterioridad mediante oficio remitido a este Instituto, señalo que la información se encontraba en la dirección electrónica <http://cumplimientopef.ilce.edu.mx/p/index.html>, en la sección “Consulta la Base de datos”.

Por lo tanto, para este Pleno el análisis a realizar no es sobre la respuesta, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el alcance proporcionado mediante oficio satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

En consecuencia corresponde a este Instituto verificar si la información se encuentra publicada en la página electrónica señalada, por lo que esta Ponencia tras revisar la misma pudo localizar al respecto lo siguiente:

Dirección electrónica <http://cumplimientopef.ilce.edu.mx/p/index.html>, en la sección “Consulta la Base de datos”.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01719/INFOEM/IP/RR/2010
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM) COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

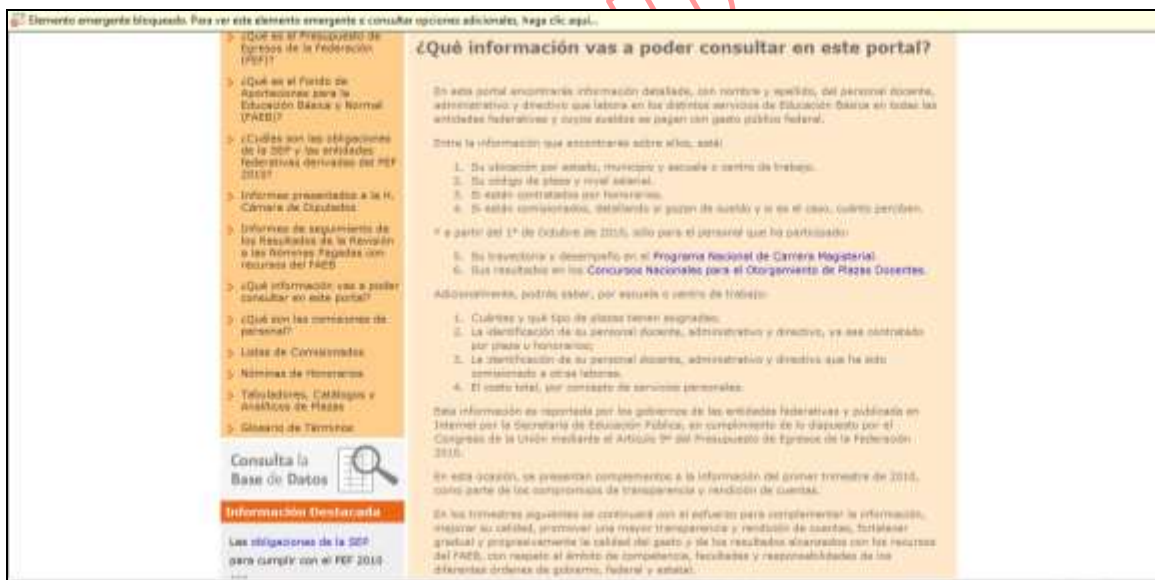
Así mismo también se pudo localizar lo siguiente:

ARCHIVO ANEXO: ESTADO DE MÉXICO
 Listado de personal directivo, docente y de apoyo y asistencia a la educación sin CURP

CT	RFC	NOMBRE	CURP	CVEPRE	ST	MOT	DEADE	HASTA
15EE90174H	§ 21419E+12	MONTANO MORALES RAUL		205911200 A0120941			19820416	99999999
15EP944658T	00F721222000	ONOFRE FRANCO IGNACIA		205188953 A0111130			20090816	20100615
15EIN4516E	00GR860625000	OROZCO GARCIA MARIA DEL RAYO		205198629 A0111130			20080816	99999999
15ETV0118V	0AT7670319803	SANDOVAL TENORIO JOSE		205153021 W0119051			19941001	99999999
15E5T0764N	999N670715000	VALLE BAHENA NORMA YAZMIN		205188333 A0509242			20091016	99999999
15EP9445880	99AM730227C77	ESQUIVEL AMONACIT MARICELA		205167232 A0111051			19990216	99999999
15E5T0005E	99M66303267Y1	CARDENAS MIRANDA EMILIA		205134495 J0715072			19670501	99999999
15F1E2010G	99M6600525000	RODRIGUEZ MARTINEZ GUILLERMO		205117478 A0304480			19891001	99999999
15E5T0353T	ADIS481102000	ACOSTA IBARRA SILVIA ESTHER CELIA		205140553 J0715072			19920101	99999999
E110104324	AA04630831000	ARZATE OLMOS ALMA BEATRIZ		205102591 A0111130			20020301	99999999
15F1Z2194N	AAAA450901001	ALCANTARA ARZATE ARTURO REMEDIOS		205102544 A0301800			19990216	99999999
15DPR1063R	AAAA5108065I7	ALCANTARA ALCANTARA AGRIPINA		071503 E022100.0100295	1	10	200201	999999
15EP90585Q	AAAA570307000	DE ALBA ALVARADO ANA MARIA		205102534 A0111130			19960916	99999999
15E5E0223Z	AAAA580122000	ACACIO ARENAS ABUNDIO		205908682 A0120841			19900101	99999999
15EP91180F	AAAA580709000	ABARCA ARCEGA ALFONSO		205114207 A0111130			19861101	99999999
15E8A0643L	AAAA591010RE3	ANAYA AVELLA ALEJANDRA ELSA		2059868078 A0720820			20091116	99999999
15EP90573L	AAAA6101113000	ALCALA AYALA ANGELINA		205114241 A0111130			19930916	99999999
15EP90201V	AAAA610828000	ALMARAZ ALMARAZ AGUSTINA		205114268 A0111130			19791101	99999999
15EP91639K	AAAA611215000	ALARCON ARRATIA ARTURO		205138237 A0111130			19970901	99999999
15E5E0550U	AAAA620417000	AYALA ARIZMENDI ANA MARIA GRICELDA		205191376 A0510220			20071016	99999999
E112102312	AAAA630811D98	ALVAREZ ARZATE ALICIA		205137511 J0715071			19880716	99999999
15E5I01430	AAAA631123000	ARZATE ALDAMA AZUCENA		205103944 A0510220			20060201	99999999
15F1S2013D	AAAA640527000	ALBARRAN ACUNA ADELA		205105919 A0304480			20000701	99999999
15DPR0445R	AAAA641130G21	ALVAREZ ANZUREZ ANDRES		071503 E028100.0108961	1	10	200201	999999
15E5I1069D	AAAA650108000	ALVARADO ARAMBURO APOLINAR		205149067 A0510220			20050201	99999999
15DST0078Y	AAAA651222823	ALVAREZ ACOSTA ANA MARIA		071505 E046303.0100001	1	10	199901	999999
15EML0522N	AAAA660124000	ALVARADO AGUIRRE ARACELI		205196591 A0712240			20050616	99999999
15EIN0435V	AAAA670424000	ALVAREZ ARTEAGA MA ALEJANDRA		205140627 A0111130			20040816	99999999
15DPR2834X	AAAA680225528	ALBARRAN AVBAR ALBERTO		071503 E026100.0125878	1	10	199505	999999
15E5I1547N	AAAA680731000	ALMAZAN ARIZMENDI ANA MARGARITA		205932601 A0120841			19930901	99999999
15E5T0076Z	AAAA710525000	ANDRADE AYALA JOSE ANTONIO		205999403 A0120841			20040816	99999999
15FZE0006U	AAAA730608H21	ALVAREZ ALVAREZ ALICIA		071515 E133300.0100002	1	10	200405	999999
15DIN0025R	AAAA740401N46	ALVAREZ AGUIAS AMELIA		071502 E018100.0107284	1	10	200509	999999
15DTV0019W	AAAA7404194Y2	ARAGON ARIAS ALBERTO L.		071508 E278130.0101773	1	10	200920	999999
15EIN0566L	AAAA740720181	ANDRADE AYALA ANABEL		205137828 A0111100			19990901	99999999
15EIN0668O	AAAA750605000	AMADO ASCENCION ALICIA		205113602 A0111130			20051201	99999999
15EP90007J	AAAA770302000	ACACIO ARIAS ARIEN IRAIS		205185396 A0111130			20010816	99999999
15DPR0407O	AAAA7703045L1	AMARO ARANDA ANGELA EDITH		071503 E028100.0108689	6	20	201001	201024
15EP90499U	AAAA780831000	ALBARRAN ALPIZAR AIDA LISBETH		205171537 A0111130			20011016	99999999
15FUA0635S	AAAA781201000	ALVAREZ ALCANTARA ANGELICA		205157128 A0111130			20090816	20100615
15DST0150R	AAAA7812242T0	AYALA ARANDA ANAHI		071507 A0180300.0100312	1	10	199901	999999
15DIN1822T	AAAA790321N22	ARAUJO ALVAREZ MARIA DE LOS AN		071502 E018100.0106853	1	10	200320	999999
15DPR2005H	AAAA810815C01	ALATORRE ANDRADE ADRIANA		071503 E028100.0103824	1	95	200901	999999
15FUA0618B	AAAA830325000	ARAGON ALVA ALEIDA		205172667 A0111130			20030816	99999999
15EP90179K	AAAA830108000	AYALA AYALA ALEJANDRA		205713173 A0111070			20100208	20100326
15EML0568I	AAAA850109000	ALANIS ARCE ADRIANA		205182015 A0111130			20060825	99999999



Por lo que dentro del portal o página electrónica de manera adicional se publican los datos a los cuales se puede acceder tal como a continuación se advierte:



Luego entonces, es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad- remite a este **Instituto la** información requerida relativa a la solicitud materia del presente Recurso, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información en la modalidad solicitada, por lo que si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el

hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** no entregó completa la información solicitada, lo cierto es que con posterioridad la complementó, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, para lo cual hace entrega de los anexos faltantes vía Informe Justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, **complemento**, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado **EN ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO

EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su**

aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. *La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado*

acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese

juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.
Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una falta de entrega de la información a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información a este Instituto a trvés de la remison a la pagina lectrónica de consulta se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse anexado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: 01719/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **c)** sobre La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II Y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobreesee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** y **SEPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, el alcance que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** mediante oficio en la cual expresa que la información se encuentra publicada en la página electrónica <http://cumplimientopef.ilce.edu.mx/p/index.html>, en la sección “Consulta la Base de datos”.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE



EXPEDIENTE: 01719/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01719/INFOEM/IP/RR/2010.